



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Radicado:	05001-40-03-010-2022-00875-00
Deudor:	Martha Cecilia Montoya Aguirre
Acreedores:	Lina María García Betancur, Carlos Enrique Echavarría Echavarría y Otros
Asunto:	Asunto Resuelve Objeción

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, en providencia del día 12 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTE.

La señora MARTHA CECILIA MONTOYA AGUIRRE presentó solicitud ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, para que fuera tramitado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que tratan los Arts. 531 y siguientes del C.G del P.

Aceptado el trámite por dicha dependencia y cumplidas las etapas previas, se llevó a cabo el 12 de agosto de 2022 la audiencia de que trata el Art. 550 ibídem en la que realizó la relación detallada de las acreencias de la deudora y la actualización y consolidación de los capitales adeudados. Ver pdf 442 y ss.

Audiencia en la cual el abogado de la acreedora señora LINA MARÍA GARCÍA BETANCUR objetó la acreencia del señor CARLOS ENRIQUE ECHAVARRÍA ECHAVARRRÍA.

Frente a la objeción presentada en audiencia como lo dispone el Art. 552 del C.G.P., se corre traslado a las partes para que se preñuncien en el término consagrado en la norma antes citada.

Dentro del término de traslado, el profesional del derecho del derecho en representación de la acreedora señora LINA MARÍA GARCÍA BETANCUR, aporta escrito sustentando la objeción formulada el día 12 de agosto de 2022, tal como se evidencia a folios 450 y 451 de este cuaderno.

Así mismo, la abogada Johanna Andrea Olmos, apoderada judicial de la deudora, dentro del término de traslado, descorre el traslado a la objeción formulada por el abogado de la señora Lina María García Betancur, frente a la existencia de las 2 obligaciones quirografarias categorizadas en quinta clase según la prelación de créditos, reconocidas expresamente por la deudora y acreditadas por el acreedor ver pdf 459 a 466 del expediente.

Finalmente, el apoderado que actúa en representación del acreedor señor CARLOS ENRIQUE ECHAVARRÍA ECHAVARRRÍA emite pronunciamiento frente a la objeción realizada en torno a su acreencia pdf 468 y 469 del expediente.

Otorgados y vencidos los términos establecidos en el artículo 522 del Código General del Proceso, el proceso fue trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad y asignado específicamente a este Despacho a fin de resolver la objeción planteada, para lo que se hace necesario hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PROCESOS DE INSOLVENCIA JUDICIAL EN COLOMBIA.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de pronunciarse y recordar los distintos mecanismos procesales de negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolvencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumir una fórmula de pago con sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 se adoptó un régimen judicial de insolvencia para reorganizar al empresario, con el objeto de brindar mecanismos procesales para la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo y brindar las garantías

necesarias para la protección del crédito de aquellas personas que le han confiado su patrimonio a estas personas que entraron en causal de cesación de pagos.

Debido que el Legislador no reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 excluyó expresamente de este procedimiento a ese grupo de la población, la Corte, en Sentencia C-699 de 2007, declaró exequible la Ley 222 de 1995 subrogada por la Ley 1116 de 2006, sin que haya modulado los efectos del fallo para entender incluida a este tipo de personas, porque para dicha corporación la citada ley estaba dirigida a la recuperación de la empresa conformada por una sociedad comercial o una persona natural comerciante, exhortando entonces al Congreso de la República para que legislara sobre el trámite de insolvencia de persona natural que no ostente la calidad de comerciante.

OBJETO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Ahora bien, atendiendo la exclusión taxativa que dicha ley hace, debe centrarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a lo plasmado por el legislador en el título IV, de la Sección tercera del C.G del P. a partir de los artículos 531.

Como se logra advertir, dentro de la secuencia de la exposición de motivos y por disposición expresa del Art. 532 ibídem, **el trámite especial de negociación de deudas y liquidación patrimonial**, únicamente puede ser aplicado a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes, debido a que la contravención a esta condición puede dar al traste con todo el trámite que se adelante extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación, porque el trámite judicial que debería llevarse a cabo es el contemplado en la Ley 1116 de 2006, cuya competencia está reservada a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito.

Para establecer cuándo es posible iniciar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imperioso establecer quién tiene la calidad de comerciante, para lo cual debemos remitirnos a la definición legal dada por el Art. 10 del Código de Comercio, el cual reza: "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*".

Por sustracción de materia, el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación.

La competencia para conocer sobre los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante radica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, a las voces del artículo 533 del C. G. del P.

La competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor se encuentra establecida en el artículo 534 *ibídem*, pero la misma se circunscribe al conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo y para el procedimiento de liquidación patrimonial tal como lo señala textualmente el Art. 534 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Finalmente, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que el conciliador o notario celebre la audiencia de negociación de deudas y pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada que presenta el deudor de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, y aquellos objeten dicha relación.

En las objeciones a la calificación y graduación de créditos, uno o varios acreedores pueden objetar, como ya se ha dicho, la información declarada por el deudor sobre la existencia, naturaleza y cuantía de su propia obligación o de la de otro acreedor.

Presentado el anterior marco normativo, se procede a fijar atención en el caso bajo estudio.

IV. DEL CASO CONCRETO

Ante la solicitud presentada por el centro de conciliación, deberá esta judicatura a entrar a estudiar la objeción formulada por el apoderado de la acreedora señora LINA MARÍA

GARCÍA BETANCUR, con relación a las acreencias del señor CARLOS ENRIQUE ECHAVARRÍA ECHAVARRRÍA, la cual argumenta indicando que *revisado los pagares se nota que no tienen una antigüedad como lo mencionan, no están autenticados que normalmente por seguridad jurídica se realiza, más bien se ve que se realizaron para presentarlos en esta audiencia para tener un mayor porcentaje de participación y de decisión.* Así mismo indica que le genera duda si con ocasión del monto se dio reporte a la Dian, a que cuenta se consigno el dinero y de cual cuenta se dio el retiro para ese préstamo, finalmente se pregunta el por qué el acreedor no inicio ningún proceso ejecutivo para el cobro de dichos dineros donde afirma que se deben intereses de mas de cien meses.

En el asunto para estudio se tiene que, la señora MARTHA CECILIA MONTOYA AGUIRRE, peticionó se dé inicio al procedimiento consagrado en el art. 538 del C.G.P. atinente a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para que el juez, a quien le corresponda por reparto la resolución de objeciones, resuelva de fondo, estas deberán cumplir unos requisitos legales. Únicamente se estudiarán aquellas objeciones que versen sobre la calificación y graduación de los créditos, existencia, naturaleza y cuantía, y que hayan sido planteadas en la audiencia de negociación de deudas. Además, deberán haber sido tratadas de conciliar en la audiencia.

Ahora, en desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas llevada a cabo el 12 de agosto de 2022, el asunto objeto de la controversia radica expresamente en la objeción formulada por el apoderado de la acreedora LINA MARÍA GARCÍA BETANCUR, circunstancia que se encuentra contempladas en dichas normas, si bien es cierto, que no se presentaron discrepancias en la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor, la objeción radican expresamente en la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones, objeciones que si no fueren conciliadas en la audiencia, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 552, ibidem, para que los objetantes presenten ante el Conciliador y por escrito la objeción, junto con las pruebas que se pretende hacer valer.

Se tiene el contenido del art. 552 del C. General del Proceso, la decisión que versa sobre las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estableciendo para ello, *“que si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las*

objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”, razón por la cual debe esta dependencia judicial proceder a resolver de plano las objeciones, no habiendo lugar al decreto y práctica de pruebas, las cuales, deben aportarlas las partes en la oportunidad procesal ya referida.

Anuncia el artículo 619 del c. Cio., *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancía”.*

Al igual el artículo 621 y siguientes del C. de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener todo título valor.

Su función es incorporar un derecho representativo de una suma de dinero en un documento, mismo que permite su circulación, y procesalmente prestan mérito ejecutivo para su cobro.

Frente a los créditos del señor CARLOS ENRIQUE ECHAVARRÍA ECHAVARRRÍA, se presentan reparos en cuanto a la existencia.

Pues bien, el artículo 709 del C. del Co., señala os requisitos que debe contener el pagaré, además de los establecidos en el 621, los siguientes:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

Pues bien, los pagarés materia de controversia, encuentra este Funcionario que reúnen a cabalidad todos los requisitos de ley, para ser título valor y prestar mérito ejecutivo.

Sin embargo, no se puede desconocer que la existencia de un título valor es suficiente prueba de la existencia de una obligación, no siendo el proceso de negociación de deudas, y menos el de liquidación patrimonial, el escenario para debatir la existencia real del negocio causal que le dio origen a los títulos valores, pues éstos incorporan un derecho que se presume existente si el título cumple los requisitos de ley, como lo es el presente caso.

Objeciones que carecen de argumentos, por cuanto dentro de oportunidad procesal para ello, se anexo prueba documental – pagares (folios 439 y 440) que dan cuenta de la

existencia del crédito adquirido por la deudora en cita y a favor del acreedor señor CARLOS ENRIQUE ECHAVARRÍA ECHAVARRRÍA, créditos representados en los títulos valores Pagare No. 001 por valor de \$148.000.000, y Pagare No. 002 por valor de \$18.000.000.

Sin embargo, eso no significa que los demás acreedores se queden atados sin averiguar si efectivamente son ciertos esos negocios causales, existe a su disposición el proceso verbal en donde comprobar la existencia de los mutuos, igualmente de comprobarse la inexistencia de los mismos, podrían entablar denuncia penal frente a la deudora por el punible de fraude procesal. Por lo que la objeción dirigida en excluir tales acreencias carece de fundamento, dado que en esta clase de procesos el juez debe resolver de plano con las pruebas existentes en el expediente, y de lo aportado al plenario, no existe ninguna probanza que de por cierto la inexistencia de los mutuos que pretenden hacerse valer.

Sumas de dinero que fueron incluidas en la relación de deudas detalladas, sumas de dinero que soportan esas obligaciones en los títulos valores allegados (pagares) con obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de la deudora y a favor del citado acreedor, razón, por la cual se tienen por incluidas esas sumas de dineros en la relación detallada que presentó la deudora.

En ese sentido demostrar la INEXISTENCIA de la obligación es una obligación directamente de los objetantes, mucho más cuando el deudor aceptó esas obligaciones a cargo de los acreedores, acarreando como consecuencia para la acreedora LINA MARÍA GARCÍA BETANCUR la necesidad de demostrar bajo algún medio probatorio idóneo que esas obligaciones son inexistentes para desvirtuar la calidad de acreedor en el presente trámite. **Razón por la cual no prospera la objeción planteada.**

Finalmente, se ordena remitir el expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS** para que continúe con las etapas procesales respectivas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la objeción formulada por LINA MARÍA GARCÍA BETANCUR, con relación a la inexistencia de las obligaciones del acreedor CARLOS ENRIQUE ECHAVARRÍA ECHAVARRRÍA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS**, para que continúe con las etapas procesales respectivas

TERCERO: De conformidad con el inciso primero del Art. 552 del C.G. del P. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1.

**Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd56c2a73f2f7c0590f706318506bf75f424b954b27d8ea86b908f0c746498**

Documento generado en 11/10/2022 11:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**